



ESTADO DE GUANAJUATO

iacip

Instituto de Acceso a la Información
Pública para el Estado de Guanajuato



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 019/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los **2** dos días del mes de **Junio** del año **2015** dos mil quince. - - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número **019/15-RRI**, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta obsequiada por parte de la **Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato**, relativa a la solicitud de información con número de folio 00009215, por lo que se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente: - - - - -

ANTECEDENTE

ÚNICO.- El día 5 cinco de Enero del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED] solicitó información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, a través del Sistema Infomex-Gto, solicitud a la cual le correspondió el número

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

de folio 00009215, cumpliéndose además, con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en fecha 14 catorce de Enero del año 2015 dos mil quince, la Autoridad Responsable obsequió respuesta a dicha solicitud de información, dentro del término previsto por el ordinal 43 de la Ley de la materia, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia; a las 12:35 horas del día 14 catorce de Enero del año 2015 dos mil quince, dentro del término a que alude el ordinal 52 de la Ley Sustantiva, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, medio impugnativo que fue admitido mediante auto de fecha 19 diecinueve de Enero el año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **019/15-RRI**, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, acto procesal efectuado el día 13 trece de Marzo del año 2015 dos mil quince; asimismo, por auto de fecha 15 quince de Abril del año 2015 dos mil quince, se admitió el informe rendido dentro del término a que se refiere el ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se citó a las partes para oír resolución designándose ponente para elaborar el proyecto respectivo, mismo que ahora se dicta. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: - - - - -

1.- El acto del cual se duele el quejoso de nombre [redacted] [redacted] es con respecto a la respuesta recaída a su solicitud de información, misma que fue formulada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en la que solicitó la siguiente información:- - - - -

"Solicito copia del plano general aprobado por el Municipio, en lo tocante al fraccionamiento "Los Balcones" -Sic-.

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de recibo de la solicitud de información formulada por [redacted] [redacted] con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato,

además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la referida Ley.-----

2. En respuesta a la petición de información transcrita en el numeral que antecede, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 14 catorce de Enero del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior, en los siguientes términos:-----


Por medio de la presente reciba un cordial saludo de su servidor, aprovecho la ocasión para dar contestación a la solicitud de información que ingresó en esta Unidad a través del Sistema INFOMEX, por lo que me permito informarle lo siguiente:

Al respecto le informo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como por los artículos 3,4,5 fracción I, II, IV, V y VII 10 y 20 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Allende, Gto., la información solicitada se encuentra clasificada como reservada y dentro del expediente que nos ocupa no obra autorización escrita para proporcionarla a terceros

Sin mas por el momento me despido quedando como su atento y seguro servidor.

*Atentamente
 LACP Fabricio Enrique Yáñez Correa
 Titular UAIP" -Sic-.*



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información
Pública para el Estado de Guanajuato



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

Texto obtenido de la documental relativa al escrito de respuesta aportado por la Autoridad Responsable y que obra visible a foja 29 del sumario, misma que se encuentra revestida de valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 131 del Código Adjetivo, aplicado de manera supletoria, mismo que resulta suficiente para tener por **acreditado, el texto de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en término de ley,** así como **su recepción,** a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución.-----

3.- Al interponer [REDACTED] su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, éste expresó como agravios que, según su dicho le fueron ocasionados por la respuesta obsequiada a la solicitud de referencia, los siguientes:-----

"me duelo de la negativa del sujeto obligado, puesto que no se me dan las razones jurídicas para reservar la información, en razón de que no se me da a conocer el supuesto acuerdo de clasificación para estar en aptitud d impugnarlo y por otro lado, ninguna razón se aprecia en la ley para reservar la información solicitada y que necesariamente debo constar en los archivos del sujeto obligado."

Transcripción obtenida del recurso de revocación promovido, documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

el contenido del medio de impugnación presentado por el
ahora recurrente. -----

4.- En tratándose del informe rendido, contenido en el oficio con número de referencia UAIP/036-03-2015, fue presentado dentro del término legal a que alude el numeral 58 de la Ley de la materia, dado que fue presentado ante el Servicio Postal Mexicano en fecha 20 veinte de Marzo del año 2015 dos mil quince, y recibido en la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, en fecha 24 veinticuatro del mismo mes y año, informe a través del cual, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, manifestó en lo medular, lo siguiente:-----

"(...)

o el día 05 de enero del año en curso recibí la solicitud de información mediante el Sistema Infomex, cuyo folio es 00009215, donde el ciudadano [REDACTED] requiere: "Solicito copia del plano general aprobado por el Municipio, en lo tocante al fraccionamiento "Los Balcones"

o El 12 de idéntico mes, solicité prórroga de ampliación de término para entregar la respuesta a dicha petición.

Con fecha 14 de enero del presente año, contesté la solicitud mencionada anteriormente.

(...)"

El informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - -



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

Asimismo, al informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, se aportaron las siguientes documentales:-----

- a) 3 impresiones de pantalla que acreditan el envío de la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, recaída a la solicitud de información identificada con el folio 00009215, del sistema Infomex-Gto.-----
- b) Respuesta emitida por la Autoridad Responsable y recaída a la solicitud de información presentada por [REDACTED]-----
- c) Notificación de uso de prórroga por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para dar respuesta a la solicitud de información.-----

Las documentales enunciadas resultan de naturaleza privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

Así mismo, mediante auto de fecha 15 quince de Abril del año 2015 dos mil quince, se ordenó llevar a cabo la búsqueda en el archivo de nombramientos de los titulares de las unidades de acceso a la información pública de los sujetos obligados, con que cuenta la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, con el objeto de proceder a cotejar y compulsar el nombramiento otorgado a favor de quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso del

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato; en tal virtud, mediante certificación emitida por la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, se agregó al expediente en el que se actúa, la copia del nombramiento emitido a favor de Fabricio Enrique Yáñez Correa, como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, de fecha 1º primero de Abril del año 2012 dos mil doce, signado por el Licenciado Mauricio Trejo Pureco, Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, documento que glosado en el expediente de actuaciones a foja 33, a través del cual se hizo constar por parte de la referida Secretaría General de Acuerdos, que el mismo corresponde en todas y cada una de sus partes con su original, el cual se tuvo a la vista para su cotejo y que se encuentra debidamente registrado ante este Instituto, el cual, dada su naturaleza tiene el carácter de documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de la materia, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

TERCERO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED] [REDACTED] la respuesta obsequiada a dicha solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además de los agravios invocados por el impugnante en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, así como las constancias relativas al informe rendido por parte del Sujeto obligado, se procede a analizar las manifestaciones



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

En ese tenor, para efectos de una acertada lógica jurídica, se examinará inicialmente como cuestiones preliminares, la manera en que se abordó la vía de acceso a la información y la existencia o inexistencia de lo peticionado; así como dar cuenta de la naturaleza de la información que dio origen al medio de impugnación en estudio, a fin de justipreciar de manera efectiva el proceso lógico-jurídico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, incoado por parte del ahora impugnante en el asunto de marras. - -

Posteriormente, una vez valoradas dichas cuestiones preliminares, se analizará de manera exhaustiva el tema preponderante de la presente instancia, es decir, **lo relativo a la negativa de obsequiar la información peticionada al clasificar la misma con el carácter de Reservada por parte de la Autoridad Responsable.** Lo anterior a efecto de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna, con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, en el acto reclamado que nos ocupa.-----

En ese tenor, para llevar a cabo el estudio atinente, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario [REDACTED] dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, este Órgano Resolutor advierte que la información requerida por el peticionario **inexcusablemente existe** en los archivos, registros o base de datos del sujeto obligado Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, toda vez que al realizar un razonamiento deductivo regido por la lógica-jurídica, llevan a inferir a esta Autoridad su inminente existencia,

dado que al encontrarse clasificada la información peticionada como reservada y por ende, habiendo sido negada aquella al peticionario, aduciendo que la misma reviste el carácter aludido, resulta inconcuso que la clasificación de la información como reservada y la inexistencia de la misma, **son elementos que no pueden coexistir entre sí**, en virtud de que la clasificación de la información se encuentra inflexiblemente supeditada a su existencia; esto es, la inexistencia de la información representa la ausencia del o los documentos públicos recopilados, procesados o en posesión del Sujeto Obligado, mientras que la existencia de la información obliga a las Unidades de Acceso a la Información Pública de los Sujeto Obligados a clasificarla como, reservada o confidencial, según lo dispone el numeral 38 fracción XII de la Ley Sustantiva. Razón por la cual resulta incuestionable que al haber sido clasificada la información peticionada como reservada por parte de la Autoridad Responsable, dicha circunstancia implica necesariamente que exista en los archivos, registros o base de datos del Sujeto Obligado Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.-----

En virtud de lo anterior, referente a la **vía de acceso** abordada por el ahora recurrente, la misma **resultó ser la idónea**, en virtud de que trató de obtener información recopilada o procesada mediante documentos, dentro de la esfera de competencia del Sujeto obligado, de conformidad con los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Una vez acotado lo anterior, resulta oportuno analizar en diverso considerando los requerimientos planteados primigeniamente por el solicitante [REDACTED] a efecto de justipreciar si se trata de información de carácter público o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de



ESTADO DE GUANAJUATO

iacip

Instituto de Acceso a la Información
Pública para el Estado de Guanajuato



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

los supuestos de excepción del derecho de acceso a la información pública, como lo hizo valer la Autoridad Responsable en su oficio de respuesta al clasificar la información requerida con el carácter de reservada, en términos de lo previsto por el artículo 16 de la Ley de la materia. Circunstancia que resulta de vital importancia para poder resolver el presente medio de impugnación, cuenta habida que la clasificación de la información solicitada resulta ser el acto recurrido en el medio de impugnación en estudio y del cual se desprenden los agravios argüidos y hechos valer por el recurrente ante esta Autoridad Colegiada.-----

CUARTO.- Circunscrito entonces el análisis abordado sobre la naturaleza y vía de acceso a la información, y una vez valorados dichos presupuestos aludidos, resulta importante abordar ahora en el presente considerando el tema preponderante de la presente instancia, es decir, la negativa de información por parte del Sujeto obligado a la petición génesis de información realizada por el ahora recurrente.-----

Para tal efecto, es menester tomar en consideración la manifestación vertida por el ahora recurrente, en el texto de su Recurso de Revocación, del cual, este Órgano Colegiado advierte que el sustrato del agravio argüido por el recurrente [REDACTED] el cual da origen al presente medio de impugnación, consiste en la negación de acceder a la información solicitada en virtud de encontrarse clasificada como reservada, aduciendo además el ahora recurrente que, que la información que requiere obtener no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley.-----

En efecto, resulta acreditado en autos, de manera específica, que el objeto jurídico solicitado a través de la solicitud de información número 00009215, le fue negado al ahora recurrente

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

en virtud de la clasificación de dicha información como reservada, que determinó la Autoridad Responsable; es decir, resulta hecho probado que en la respuesta obsequiada al peticionario, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, le informó que "*...de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como por los artículos 3,4,5 fracción I, II, IV, V y VII y 20 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Gto., la información solicitada se encuentra clasificada como reservada y dentro del expediente que nos ocupa no obra autorización escrita para proporcionarla a terceros.*"-----

Así pues, retomando el tema propuesto, por lo que refiera a la respuesta emitida por la Autoridad Responsable, después de realizar un análisis exhaustivo de la misma, en la cual se niega el acceso a la información por parte del ahora recurrente, al aducir que la misma tiene el carácter de reservada, se desprende que, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, fue omisa en acompañar a la respuesta en comento, el acuerdo de clasificación a través del cual se expusieran los fundamentos legales y motivos por los cuales la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, determinó clasificar la información con tal carácter, así como el término de vigencia de dicha clasificación, contabilizado a partir de la fecha de generación de la información, atento a lo previsto por el último párrafo del ordinal 17 de la Ley de la materia. Circunstancia que en la especie no aconteció.-----

Al respecto, es menester mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la materia, los Sujetos obligados, por conducto de su Unidad de Acceso, serán los responsables de clasificar la información pública por una sola ocasión, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de la materia. Esto es, mediante un acuerdo de clasificación de la



ESTADO DE GUANAJUATO

iacip
 Instituto de Acceso a la Información
 Pública para el Estado de Guanajuato



INSTITUTO DE ACCESO
 A LA INFORMACIÓN
 PÚBLICA PARA EL
 ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

información como reservada, fundado y motivado en el interés público, en el que deberá restringir el acceso a la información a partir de elementos objetivos y verificables en los que **pueda identificarse indubitadamente, que la información clasificada está comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;** esto es, mediante la prueba de daño con la que se acredite que con la liberación de la información se amenace el interés protegido a partir de elementos objetivos o verificables; y, que el daño que pueda producirse con la liberación de la misma, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.-----

En ese sentido, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ente Obligado **se encuentra constreñido a expedir el acuerdo de reserva clasificatorio de la información y adjuntarlo a su respuesta emitida,** mediante el cual de manera fundada y motivada, se expongan los razonamientos lógicos-jurídicos por los cuales considera que la divulgación de la información generaría un riesgo inminente a la privacidad o seguridad de los particulares. Por lo anterior, se concluye válidamente que la respuesta obsequiada carece de una debida motivación dado que la Unidad de Acceso combatida únicamente se limitó a fundamentar la negativa conforme al numeral 16 fracción III de la Ley de la materia, sin que se aportara al respecto a la respuesta obsequiada el acuerdo de clasificación de marras, a través del cual se expusiera la prueba de daño probable y real que pudiera causarse con la liberación de la información y se amenace el interés protegido a partir de elementos objetivos o verificables; y, que el daño que pueda producirse con la liberación de la misma, sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.-----

Lo anterior es así, ya que no es dable jurídicamente, aludir disposiciones legales sin relacionarlas a las hipótesis de hecho de que se traten, ni exponer las razones por las cuales dichas disposiciones legales resultan aplicables al caso concreto, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un razonamiento lógico-jurídico por parte de la Autoridad Responsable para demostrar **la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate.**-----

Sirve de apoyo para sustentar lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se inserta íntegramente.-----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de



ESTADO DE GUANAJUATO

iacip
 Instituto de Acceso a la Información
 Pública para el Estado de Guanajuato



INSTITUTO DE ACCESO
 A LA INFORMACIÓN
 PÚBLICA PARA EL
 ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”.

Ahora bien, es importante subrayar que, no obstante que la Autoridad Responsable en la respuesta obsequiada, no motivó debidamente la clasificación de la información solicitada con el carácter de reservada, toda vez que fue omisa en obsequiar al peticionario el acuerdo de clasificación respectivo, ello no implica necesariamente que la misma no deba ser susceptible de clasificarse con tal carácter.-----

En efecto, dado que el reconocimiento del derecho de acceso a la información en poder del Sujeto Obligado como derecho humano fundamental, implica la necesidad de garantizarlo a través de una protección adecuada, por ese motivo se analizará en sus términos el presupuesto de clasificación invocado por la

Autoridad Responsable para reservar la información materia de litis, para efecto de justipreciar si la información que se solicita a través de la petición de información identificada con el número de folio 00009215, tiene el carácter de pública, reservada o confidencial. - -

Expuesto lo anterior, es menester mencionar que, si bien es cierto, como regla general, toda información que generen o posean los sujetos obligados, es pública de origen en los términos del numeral 6 relacionado con el diverso 9 fracción II de la Ley de la materia, igualmente cierto resulta que por **excepción**, la información pública puede clasificarse **temporalmente** como reservada, en términos de la ley en cita, siendo imprescindible subrayar que la reserva temporal no anula el derecho de acceso a la información pública, sino que establece una excepción justificada a su ejercicio, la cual, una vez transcurrido el término de reserva o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, podrá publicitarse su contenido a toda persona que así lo solicite, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.-----

Al respecto se señala que, después de haber analizado en forma sistemática y exhaustiva las fracciones que comprenden el numeral 16 de la Ley de la materia, ello a la luz del requerimiento de la solicitud de información y de conformidad con las disposiciones y parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Órgano Resolutor advierte que, el documento peticionado por el ahora recurrente, consistente en el plano general aprobado por el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en lo tocante al Fraccionamiento "Los Balcones", contrario a lo sostenido por la Autoridad Responsable, no constituye información susceptible de clasificarse con el carácter de reservada, dado que



ESTADO DE GUANAJUATO

iacip
 Instituto de Acceso a la Información
 Pública para el Estado de Guanajuato



INSTITUTO DE ACCESO
 A LA INFORMACIÓN
 PÚBLICA PARA EL
 ESTADO DE GUANAJUATO

dicho documento contiene a manera enunciativa, información relativa a **extensión superficial de terrenos y de construcción, distribución del Fraccionamiento y sus características, medidas y colindancias de lotes de terreno y/o viviendas, áreas comunes, vías de acceso, entre otra.**

Por lo cual, a criterio de este Colegiado, de ninguna manera pudiese resultar procedente alguna causa de excepción a la publicidad a que se refiere el dispositivo legal invocado.-----
Consejo General

Por lo antes referido, atendiendo a las consideraciones vertidas en párrafos precedentes, **resulta procedente la entrega al peticionario [REDACTED] del documento relativo al plano general aprobado por el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en lo tocante al Fraccionamiento "Los Balcones", dado que, a criterio de este Órgano Colegiado, el mismo no constituye información que pudiese resultar susceptible de ser clasificada con el carácter de reservada y/o confidencial.- -**

Por todo lo expuesto a lo largo del presente instrumento resolutivo y derivado del estudio y análisis efectuado a todas y cada una de las constancias que integran el medio de impugnación en comento, es que esta Autoridad Colegiada determina que **resultan fundados y operantes los agravios** esgrimidos por el recurrente [REDACTED] y por tanto, con fundamento en el dispuesto por el párrafo tercero del artículo 58 de la Ley de la materia, se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, a efecto de que **emita una nueva respuesta debidamente razonada, fundada y motivada, a través de la cual, entregue al solicitante el objeto jurídico peticionado, consistente en el plano general aprobado por el Municipio de San Miguel de**

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

Allende, Guanajuato, en lo tocante al Fraccionamiento "Los Balcones". -----

No se omite señalar que la entrega de información deberá ser entregada por medio del correo electrónico que proporcionó el recurrente en su solicitud de acceso, o ponerla a su disposición por cualquier medio, siempre y cuando acredite el Sujeto obligado, la imposibilidad de entregarla de manera electrónica.-----

Acreditados los extremos que han sido mencionados en el cuerpo de los considerandos tercero y cuarto del presente instrumento, con la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido a través del cual se desprenden los agravios hecho valer por el recurrente y el informe rendido por parte de la Autoridad Responsable y las constancias adjuntas al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, esta Autoridad Colegiada les concede valor probatorio pleno en términos de los numerales 68 fracción I y 69 y 71 párrafo segundo de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

Por todo lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 27, 28, 29, 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35 fracción II, 50, 80, 81, 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato

información con número de folio 00009215, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número 019/15-RRI, presentado por el ciudadano [redacted] el día 14 catorce de Enero del año 2015 dos mil quince, en contra de la respuesta obsequiada en igual fecha, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00009215, formulada a través del Sistema Infomex-Gto, el día 5 cinco de Enero del año 2015 dos mil quince. -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada en fecha 14 catorce de Enero del año 2015 dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, recaída a la solicitud de información con número folio 00009215, misma que fuera presentada el día 5 cinco de Enero del año 2015 dos mil quince, por el ciudadano [redacted] materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos **TERCERO y CUARTO** de la presente Resolución. - - - - -

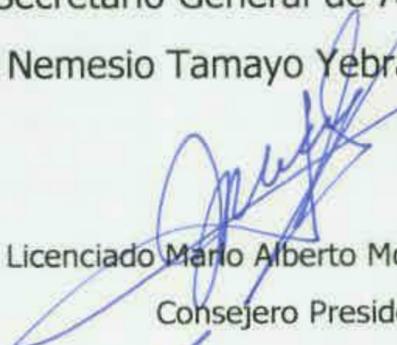
TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos del considerando **CUARTO**, y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3

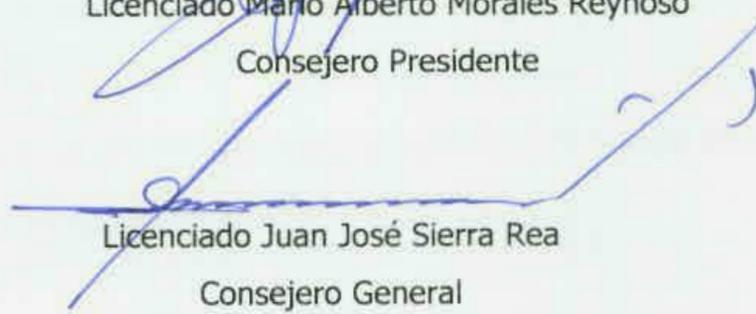
**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes por conducto de funcionario autorizado, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General y Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, por unanimidad de votos, en la 28ª Vigésima Octava Sesión Ordinaria del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 18 dieciocho del mes de Junio del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE.** - -


Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente


Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General



ESTADO DE GUANAJUATO



[Handwritten signature]
Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General

[Handwritten signature]
Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**